

**CG318/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “FACTOR CIUDADANO”.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil “Factor Ciudadano”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “Factor Ciudadano”, registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**“Resolución**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación civil denominada “Factor Ciudadano”, bajo la denominación “Factor Ciudadano” en los términos de los Considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada “Factor Ciudadano”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)”*

- III. El día veinte de agosto de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano” celebró la Primer Asamblea Nacional Ordinaria en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los días dos, seis y quince de septiembre y once de octubre, todos de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Representante Legal, el Mtro. Julio Leopoldo de Lara Valera, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a sus Estatutos.
- V. El día quince de diciembre de dos mil once, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2984/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la agrupación “Factor Ciudadano”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- VI. Mediante escrito de fecha seis de enero del presente año, el Mtro. Julio Leopoldo de Lara Valera, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. Con fechas uno y diecinueve de marzo, once y dieciséis de abril de dos mil doce, el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional, Mtro. Julio Leopoldo de Lara Valera, acudió a asesorías presenciales a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, con el fin de subsanar todas las omisiones detectadas y evitar más requerimientos.

- VIII. El día veinte de abril de la presente anualidad, la agrupación “Factor Ciudadano”, a través de su Representante Legal, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, un alcance a la documentación presentada el seis de enero del año en curso.
- IX. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril de dos mil once.
- X. En sesión extraordinaria privada celebrada el veintiuno de mayo de dos mil doce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Factor Ciudadano”.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.

3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil denominada “Factor Ciudadano”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) *realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)*” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día veinte de agosto de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano” celebró su Primer Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha trece de abril de dos mil once.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha dos de septiembre de dos mil once; con lo que se cumple con el plazo señalado en el Considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano” en alcance al oficio de fecha dos de septiembre de dos mil once, entregó escritos de fechas seis y quince de septiembre, y once de octubre del mismo año, remitiendo documentación complementaria con el fin de dar cumplimiento al procedimiento estatutario seguido para la modificación de sus Estatutos.
8. Que con fecha quince de diciembre de dos mil once, mediante oficio número DEPPP/DPPF/2984/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la agrupación “Factor Ciudadano”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.

9. Que mediante escrito recibido el seis de enero de dos mil doce, la agrupación por conducto de su Representante Legal, el Mtro. Julio Leopoldo de Lara Valera, dio contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
10. Que con fechas uno y diecinueve de marzo, once y dieciséis de abril de dos mil doce, el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional, Mtro. Julio Leopoldo de Lara Valera, acudió a asesorías presenciales a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, con el fin de subsanar todas las omisiones detectadas y evitar más requerimientos.
11. Que con fecha veinte de abril de dos mil doce, la agrupación “Factor Ciudadano”, remitió diversa documentación, en alcance al escrito referido en el Considerando anterior.
12. Que con fechas dos, seis y quince de septiembre, once de octubre de dos mil once, seis de enero y veinte de abril de dos mil doce, la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Nombramientos como delegados a las asambleas de las distintas Entidades Federativas;
  - b) Publicaciones de las Convocatorias a las Asambleas Estatales Ordinarias de las Delegaciones Estatales del Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, y Veracruz, en diarios locales de cada Entidad Federativa;
  - c) Actas de las Asambleas Estatales Ordinarias de las Delegaciones Estatales;
  - d) Listas de asistencia a las Asambleas Estatales Ordinarias de las Delegaciones Estatales;
  - e) Publicación en el Diario “La Prensa” de la Convocatoria a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once;
  - f) Constancias de publicación y retiro en las Delegaciones Estatales, de la Convocatoria a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, así como del cambio de sede de la misma;

- g) Acta de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el veinte de agosto de dos mil once;
  - h) Lista de asistencia a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria;
  - i) Listado de delegados municipales a la Primer Asamblea Nacional Ordinaria;
  - j) Disco compacto que contiene el padrón actualizado de la agrupación;
  - k) Proyecto de Estatutos reformados;
  - l) Cuadro comparativo de reformas a sus Estatutos; y
  - m) Disco compacto que contiene los Estatutos reformados.
13. Que la Asamblea Nacional tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2, inciso g), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 13** *De la integración y facultades de la Asamblea Nacional*

1. (...)

2. *Son facultades de la Asamblea Nacional:*

a) (...)

g) *Aprobar las propuestas de instrumentos normativos;*

(...)”

14. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento al artículo 13 de sus Estatutos, en razón de lo siguiente:
- a) El Mtro. Julio Leopoldo de Lara Valera, Representante Legal, expidió la convocatoria con sesenta días de anticipación y fue publicada en el diario de circulación nacional “La Prensa” el día veintiuno de junio de dos mil once, señalando lugar, fecha y hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se llevó a cabo la Primer Asamblea Nacional Ordinaria.
  - b) La Primer Asamblea Nacional Ordinaria se integró con la representación del 100% de las comisiones estatales, es decir, con al menos un integrante de cada Entidad Federativa en las que cuentan con Comité Directivo Estatal, y más del 60% de los integrantes que conforman cada comisión.

- c) Asistieron ciento noventa y siete integrantes de las comisiones estatales de los doscientos ochenta y cinco registrados con derecho a participar en la Asamblea.
  - d) Las modificaciones a sus Estatutos, fueron aprobadas en el pleno de la Asamblea.
15. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primer Asamblea Nacional Ordinaria de la agrupación “Factor Ciudadano” y procede el análisis de las reformas realizadas a sus Estatutos.
16. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca,

en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

17. Que el Considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:



- *En lo que respecta al inciso c.1) del referido numeral, la asociación cumple al establecer en su artículo 2 que su denominación será “Factor Ciudadano, seguida de las iniciales A.P.N.”; sin embargo, de obtener su registro como agrupación política nacional, sería redundante incluir en su denominación estas tres iniciales.*
- (...)
- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que establece las formalidades para la realización de las Asambleas Nacional y Estatales, ordinarias y extraordinarias; pero respecto de los Comités Directivos Nacional y Estatales, si bien establece los requisitos que deberán contener las convocatorias a sus respectivas sesiones, no señala los plazos para la emisión de la convocatoria a las sesiones ordinarias y la forma en que se dará a conocer a los afiliados en ambos tipos de sesiones. Por otro lado, no señala la instancia facultada para convocar a las sesiones de las Comisiones de Finanzas y de Vigilancia cuando se reúnan sin que medie una sesión ordinaria o extraordinaria del Comité Directivo Nacional, tal y como establecen los artículos 19, numeral 1, inciso d) y 22, numeral 2, inciso f) del proyecto de Estatutos.*
- *En relación con el inciso c.7) del citado numeral, el proyecto de Estatutos, cumple parcialmente, en virtud de que establece el quórum, tipo de sesión, asuntos a tratar y mayorías para resolver respecto de las Asambleas Nacional y Estatales y Comités Directivos Nacional y Estatales, no siendo el caso respecto al quórum y las mayorías mediante las cuales deberá resolver los asuntos previstos para las sesiones de las Comisiones de Finanzas y de Vigilancia, en las que no exista sesión ordinaria y extraordinaria del Comité Directivo Nacional, tal y como se plantea en el inciso anterior.”*

18. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido Considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.1), se eliminó en el artículo 2, las iniciales “APN” del nombre de la agrupación.
- b) En lo que corresponde al inciso c.6), con la modificación a los artículos 13, numeral 1, inciso f); 15, numeral 1, inciso f); 18, numeral 2, inciso d) y 21, numeral 2, inciso c), en los cuales se establecen los plazos para la emisión de la convocatoria a las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales y la forma en que se hará del conocimiento a los integrantes la convocatoria a las sesiones ordinarias y

extraordinarias. Asimismo se establecen las formalidades para las convocatorias a las sesiones de las Comisiones de Finanzas y de Vigilancia, cuando no medie sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional.

- c) Finalmente, respecto al inciso c.7), al adicionar el inciso e) al artículo 18, numeral 2; y el inciso d), al artículo 21, numeral 2, se establece el quórum y las mayorías de las sesiones de las Comisiones de Finanzas y de Vigilancia, cuando no exista sesión ordinaria o extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.

19. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del Considerando 28, y que versan sobre:

*“ Cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, incisos a) y b) del proyecto de Estatutos, es facultad del Presidente del Comité Directivo Nacional designar al Presidente y al Secretario de Averiguaciones de la Comisión de Vigilancia, siendo éste un órgano de administración de justicia interno de la agrupación encargado de vigilar e investigar sobre el cumplimiento de las obligaciones de sus miembros, las violaciones de sus derechos como miembros de la agrupación y el respeto de las atribuciones de los órganos de la misma, un órgano en el que por su naturaleza debe garantizarse la independencia, autonomía e imparcialidad, por lo que al ser el Presidente del Consejo Directivo Nacional quien los designa no se cumple con tales requisitos. En consecuencia, la asociación deberá determinar una forma distinta de designación de dichos integrantes de la Comisión de Vigilancia.*

- *Por otro lado, el artículo 6 del proyecto de Estatutos, señala que la duración de la integración oficial de la agrupación será de noventa y nueve años, a partir del otorgamiento del registro, lo que se contrapone con la naturaleza jurídica de una agrupación política, que conservará su registro hasta que el Consejo General resuelva sobre su pérdida o la agrupación decida sobre su disolución y liquidación; por lo que deberá suprimir éste artículo del proyecto de Estatutos.”*

20. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) En cuanto al primer párrafo, con la modificación al artículo 21, numerales 1 y 2, inciso a) y 4, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional

para la elección de la Comisión de Vigilancia garantizando la independencia, autonomía e imparcialidad de dicho órgano.

- b) Finalmente respecto al segundo párrafo, se derogó el artículo 6 de los Estatutos vigentes, a efecto dar cumplimiento con lo ordenado por el Consejo General.

21. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano” realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

- La derogación de los artículos: 16, numeral 3, inciso k), números 1. y 2.; 18, numeral 3, inciso k), letras a. y b.; y 23, numerales 1, inciso d) y 4.

Y la modificación o adición de los artículos: 4, numerales 1, incisos a) y b) y 2, letra a.; 6; 11, numeral 1, inciso d); 12, numerales 1, incisos b), letras a., subnumerales 1 y 2 y b., subnumeral 1, c), letra b., d) y numeral 2, incisos a), b) y d); 13, numerales 1, incisos a), b), c) y e), 2, incisos d) y j), 3, incisos c), g) y k), letra d. y 4, incisos c), e), f), g) y l); 14, numeral 1, incisos b) y d), letra b.; 15, numerales 1, inciso e), 2, inciso b) y 4, inciso i); 16, numeral 1, letras b. y d.; 17, numerales 1, incisos e) y f), 3, incisos j) y k) y 5, inciso a); 18, numerales 1, 2, incisos a), b), c) y f) y 3, incisos f) y g); 19, numerales 1, incisos b), c) y f), 2, incisos b), c), d), g) y h), 3, incisos b), c), f) y h) y 4, incisos b) y f); 20, numeral 1, inciso d); 21, numeral 2, inciso b); 22, numerales 2, letras a., c. y e. y 3, letras a., b., d., e., f. y g.; 23, numeral 2; 24, numeral 1, incisos a), b), c) y f); y 25, numeral 1.

22. Que la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el numero SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como agrupación política nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las***

***modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.  
(...)***

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Factor Ciudadano”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General, pero que guardan estrecha relación con las modificaciones solicitadas y dan congruencia al texto íntegro de los Estatutos.

23. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
24. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 6; 17, numeral 5, inciso a); y 22, numeral 3, letras b. y g.
  - b) Se derogan del texto vigente: 16, numeral 3, inciso k), números 1. y 2.; 18, numeral 3, inciso k), letras a. y b.; y 23, numerales 1, inciso d) y 4.
  - c) En concordancia con otros artículo reformados: artículos 12, numerales 1, incisos b), letra a., subnumeral 2, y d), y 2, incisos a), b) y d); 13, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, inciso j), 3, incisos c), g) y k), letra d. y 4, incisos c), e), f), g) y l); 15, numerales 2, inciso b) y 4, inciso i); 16, numeral 1, letra b.; 18, numerales 2, inciso f) y 3, inciso g); 19, numerales 1, incisos b) y f), 3, inciso h); 22, numerales 2, letras a. y e. y

3, letra e.; 23, numeral 2; 24, numeral 1, incisos a), b), c) y f); y 25, numeral 1.

- d) Precisan figura del COFIPE: artículo 4, numerales 1, incisos a) y b) y 2, letra a.
- e) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 11, numeral 1, inciso d); 12, numeral 1, inciso b), letras a., subnumeral 1, y b., subnumeral 1, inciso c), letra b.; 13, numerales 1, inciso e) y 2, inciso d); 14, numeral 1, incisos b) y d), letra b.; 15, numeral 1, inciso e); 16, numeral 1, letra d.; 17, numerales 1, incisos e) y f) y 3, incisos j) y k); 18, numerales 1, 2, incisos a), b) y c) y 3, inciso f); 19, numerales 1, inciso c), 2, incisos b), c), d), g) y h), 3, incisos b), c) y f) y 4, incisos b) y f); 20, numeral 1, inciso d); 21, numeral 2, inciso b); 22, numerales 2, letra c. y 3, letras a., d. y f.

Que los artículos del Proyecto de Estatutos de la agrupación “Factor Ciudadano”, señalados en los incisos a), b), c) y d) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso e) se describe en el siguiente Considerando de la presente Resolución.

- 25. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el inciso e) del Considerando anterior de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a: el cambio de denominación de su Comité a nivel Nacional quedando como Comité Ejecutivo Nacional; cambios en la integración y facultades de las Asambleas Nacional, Estatal y Municipal; establecimiento de los diferentes tipos de Secretarios de funciones específicas, a nivel Nacional y Estatal; se faculta al Comité Ejecutivo Nacional para elegir a los integrantes de las

Comisiones de Finanzas y de Vigilancia; asimismo se modificó la integración de la Comisión de Finanzas, a nivel Nacional, Estatal y Municipal, así como las facultades del Contralor de estados financieros, del Tesorero Estatal y Municipal; se establece que la Comisión de Vigilancia se renovará cada cuatro años; y se modifican las facultades del Secretario de Averiguaciones y del Vocal de Vigilancia.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

26. Que el resultado del análisis referido en los Considerandos 17, 19, 20, 23 y 24 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO y DOS denominados “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en treinta y cuatro y veintinueve fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
27. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el uno de marzo de 2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG82/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Factor Ciudadano” conforme al texto acordado por la Primer Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil once, en los términos de los Considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Tercero.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**